

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 20.5 pesetas.

Num. 3431.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Sección Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 26 Enero.*)

### Anuncios Oficiales

Num. 1220

### Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

*Sanidad.*—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del actual se halla la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad que sigue:

«Por Real orden comunicada de este Ministerio, fecha de hoy, se dice al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la Real orden comunicada de ese Ministerio, fecha 26 de Noviembre del año último, trasladando á este departamento el escrito de la Cámara de Comercio de Sevilla de 16 del mismo mes, relativo á las certificaciones consulares de origen de mercancías, á la preparación en fábrica de éstas y á las grasas de cerdo extraídas por fusión; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se remitan á V. E. copias de las Reales órdenes de 19 de Junio y 18 de Diciembre del año próximo pasado, referentes al primero de los citados extremos, y que se declare que los cáñamos, linos, yutes y otros hilados no están sujetos á ventilación si por los Vistas de Aduanas y por los Directores de Sanidad marítima se reconoce que vienen dispuestos ó preparados en fábrica para los fines industriales y mercantiles, como asimismo se hallan exentas de reconocimiento sanitario las grasas de cerdo extraídas por fusión, siempre que se acredite esta circunstancia por medio del certificado de origen expedido por las Autoridades del puerto de procedencia.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para los fines

consiguientes, remitiéndole copias de las citadas Reales órdenes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

COPIAS DE LAS DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN ANTERIOR

*Real orden de 19 de Junio de 1888.*

Excmo. Sr.: Examinado el oficio dirigido con fecha 28 de Abril último por el Representante de Suecia y Noruega á este Ministerio, y trasladado á éste de mi cargo en Real orden comunicada de 9 de Mayo siguiente, en cuyo oficio se manifiesta.

I Que en la *Gaceta de Madrid* del día 1.º de Abril se inserta una ordenanza Real, circular de 31 de Marzo de este año, cuyos artículos 21 y 27 prescriben reglas detalladas para la aplicación de la sección 7.ª, art. 159, del reglamento orgánico sanitario.

II Que estos artículos y sección imponen á los Capitanes de todos los buques que vienen á España la obligación de proveerse, además de la patente de Sanidad de costumbre, que prueba el estado de salud del puerto de salida, de otro certificado que indique el origen de las mercancías, bajo el punto de vista sanitario.

III Que si se omite este certificado, el Capitán se expone á sufrir la cuarentena de rigor.

IV Que como las indicaciones que el Cónsul de España en el puerto de salida acerca del origen de las mercancías tendrán que ser bastante minuciosas (artículos 21 al 27, y particularmente el 23), resultaría una pérdida de tiempo considerable para un buque que esté pronto á salir.

V Que como además todas los buques que llegan á España vienen ya provistos de una patente de Sanidad por el Cónsul competente, la nueva patente del mismo género no dejará ciertamente de convertirse en un manantial de vejaciones y de pérdidas para el comercio internacional.

VI Que las Direcciones de Sanidad de los puertos han exigido ya estos nuevos certificados de origen sanitario á buques noruegos cargados de bacalao y de madera.

Por lo cual el expresado Repre-

sentante, en interés de la navegación sueca y noruega en España, llama la benévola atención de V. E., á quien el comercio le es ya deudor de la desaparición de tantos obstáculos, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. para conocimiento del Representante de Suecia y Noruega:

I Que las reglas 21 y 27 de la Real orden de 31 de Marzo último, como igualmente las demás de la sección 6.ª de dicha Real orden dictadas para la mejor aplicación del apartado séptimo, art. 159, del reglamento orgánico de Sanidad marítima determinan y precisan el modo y forma de expedir las certificaciones de origen de mercancías, y limitan el tiempo de investigación, favoreciendo así los intereses del comercio.

II Que las reglas y artículos expresados de ambas disposiciones han mantenido esta obligación, creada por Real orden de 2 de Agosto de 1884 (*Gaceta del 3*), y recordada varias veces por repetidas órdenes de la Dirección general del ramo, con motivo de la frecuencia con que en el extranjero eran transportadas mercancías de punto súcio á punto limpio, en el que no se aplicaba el sistema de cuarentenas, espurgos y desinfección establecido en nuestras leyes, y se transbordaban dichas mercancías, haciéndolas llegar á nuestros puertos con patente limpia, encubriendo por tal modo su origen súcio y el peligro de importación del contagio con la posterior procedencia limpia de la embarcación.

III Que este certificado se exige como prescribe el artículo 22 de la citada Real orden de 31 de Marzo, con relación á toda clase de cargamento, por las razones indicadas en el segundo considerando de la sección 6.ª de dicha Real orden, á fin de evitar dudas por parte de los Cónsules y Capitanes de barcos respecto á la naturaleza contumaz ó incontumaz de la carga general que se embarque, cuya circunstancia incumbe apreciar á los Directores de los puertos y lazaretos por el racional temor de importación del germen morbosos; no debiendo en ningún caso sufrir cuarentena de rigor el barco que no lleve este certificado, sino tan sólo ser sometidas en el puerto de llegada, con todas las facilidades para el comercio, á venti-

leo ó fumigación por espacio de veinticuatro á setenta y dos horas las mercancías contumaces que no tengan origen de fábrica con la preparación suficiente en garantía de la salud.

IV Que del celo de nuestros Cónsules y de la diligencia de las casas consignatarias y Capitanes de buques, es de esperar que no se demore la salida de los barcos, á causa de dificultades para averiguar el origen de las mercancías que se embarquen, debiendo aquéllos, como previene la regla 26 de la Real orden de 31 de Marzo último, expedir sin demora el certificado, al visar la patente, consignando el resultado de sus averiguaciones, sea el que fuere, cierto, negativo ó dudoso.

V Que la patente de sanidad no puede excluir ó hacer innecesario el certificado de origen de mercancías, porque la patente tiene por objeto hacer constar el estado de la salud pública en el puerto y población aneja, donde se expide ó se refrenda éste, y el otro certificado conduce al conocimiento del estado sanitario del punto ó puntos de origen de las mercancías, desde los cuales hayan sido transportadas al puerto donde se embarca ó reembarca con el certificado de que se trata; resultando que estos dos documentos certifican del estado de la salud de diferentes puntos, quedando siempre expedita la acción del comercio para reclamar contra todo perjuicio que por negligencia ó demora injustificada les ocasionen nuestros Cónsules, conforme previene el art. 165 del reglamento orgánico de Sanidad marítima.

VI Que la desinfección prevenida en la regla 29 de la mencionada Real orden de 31 de Marzo se refiere á los géneros contumaces respecto á los cuales no se acompaña certificación consular, y por tanto, no considerándose contumaces la madera y el bacalao, no ha de ponerse dificultad alguna al desembarque de dichas mercancías, aunque el Capitán no presente el certificado de origen.

La determinación de los géneros contumaces se consigna en los artículos 41 y 44 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866, y en las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1885 (*Gaceta del 25*) y 29

de Octubre de 1886 (*Gaceta del 31*), según se indica en el apartado sexto de los vistos de la citada Real orden de 31 de Marzo.

De Real orden lo digo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.—S. Morret.—Sr. Ministro de Estado.

*Real orden de 18 de Diciembre de 1888*

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Real orden comunicada de ese Ministerio fecha 4 de Agosto último, en la que se traslada á éste de la Gobernación el escrito de la Cámara de Comercio de Sevilla de 26 de Julio anterior, en el cual se manifiesta:

Que algunos Cónsules se niegan á expedir directamente el certificado de origen de mercancías, prevenido en el apartado VII, art. 159 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, y en las reglas 21 á la 29 de la Real orden de 31 de Marzo del año corriente, limitándose, por creerlo suficiente, á visar y firmar los certificados que se les presentan por las casas exportadoras:

Que la Dirección de Sanidad de Sevilla no considera bastante los expresados certificados visados por los Cónsules, exigiendo que estos documentos sean expedidos por dichos funcionarios;

Y que de este proceder resultan frecuentes conflictos y se originan dificultades y gastos al comercio, por lo cual la citada Cámara de Comercio pide se ordene á los Cónsules de España en el extranjero que expidan los certificados en la forma reglamentaria de Sanidad marítima, ó en otro caso se prevenga á la dirección de Sevilla no sostenga el criterio expuesto considerando suficientes los certificados que presentan los comerciantes y que vienen visados por los Cónsules;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se interese de ese Ministerio del digno cargo de V. E., se recuerde á los Consulados españoles el estricto cumplimiento de las disposiciones referidas, consignando los datos imprescindibles que la citada Real orden de 31 de Marzo exige, bien sea por medio de certificación separada, expedida directamente por los Cónsules españoles, ó bien certificando en la misma patente con el detalle que se determina y á la vez se hagan presente á V. E. las razones que para reclamar dicho documentos se expusieron en Real orden de este Ministerio, dirigida á ese de Estado con fecha 19 de Junio último, á virtud de una reclamación análoga del Representante de Suecia y Noruega.

De Real orden lo digo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1888.—T. R. Capdepón.—Sr. Ministro de Estado.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad en la provincia y conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de la misma.

Palma 21 Enero de 1889.

El Gobernador interino,

Mariano Canals

## Núm. 1221

### DELEGACION DE HACIENDA de las Baleares.

*Anuncio.*—La Dirección general de Impuestos con fecha 10 del actual, dice á esta Delegación lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 12 de Diciembre último, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de adoptar las medidas conducentes á impedir que en lo sucesivo se eluda el pago del impuesto del timbre correspondiente á las cuotas que se satisfacen en las Sociedades de que trata el número 15, artículo 31 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881. Resultando que prevaleciendo de la falta de una prescripción legal que haga obligatorio el uso de recibos, se ha omitido por algunas de las indicadas Sociedades la expedición de los expresados documentos, evitando de esa manera el que pueda exigírseles responsabilidad por la falta de pago de los correspondientes derechos:—Considerando que no existe razon alguna para suponer que tratándose de sociedades análogas, en las que no concurra ninguna de las causas justificadas de exención que la Ley sanciona, fuese el propósito de los poderes legislativos el de gravar ni mucho menos el de obligar tan solo á las que prestándose voluntariamente á expedir los recibos, facilitan la fiscalización administrativa del impuesto: Considerando que al señalar como base de la tributación dichos documentos hubo de tenerse en cuenta que siendo ellos la principal garantía de que los asociados pueden valerse para acreditar de un modo fehaciente sus derechos, no era razonable suponer que prescindieran de reclamarlos con el fin que se deja indicado: Considerando que el timbre móvil de diez céntimos establecido por el art. 31 de la Ley, se devenga acrediten ó no los documentos el recibo de cantidad alguna, bastando por consiguiente que el abono de las cuotas se haga constar en lista ú otros antecedentes aunque no tengan aquel carácter: Considerando que igualmente dispone dicho artículo en su número 15, el empleo del expresado timbre en los recibos que de las cuotas se expidan á los socios y por cualquier plazo y cantidad que se exige á los mismos: Considerando que si bien no sería justo el imponer responsabilidad por las omisiones que hasta el presente han podido cometerse de buena fé, debe evitarse que continúen verificándose en lo sucesivo con perjuicio de los intereses del Estado y de las sociedades que resultan gravadas con un derecho que otras de igual clase dejan de satisfacer sin causa justificada: Considerando que en virtud de lo expuesto no solo es conveniente sino indispensable el uso de la facultad que el artículo 108 del vigente Reglamento del Timbre concede para determinar el que por analogía debe usarse en los casos no previstos por la ley; y Considerando que á falta de antecedentes para fundar en lo sucesivo las

responsabilidades en que por este concepto puedan incurrir los interesados, procede se aplique el cálculo prudencial que al efecto prescribe el artículo 70 del Reglamento de referencia; el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y en vista de lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el timbre móvil de diez céntimos que según el número 15, artículo 31 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, debe emplearse en los recibos de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreos, grave en primer término las cuotas ó cantidades que sus socios satisfacen, sea cualquiera la forma en que se recaudan, y que su omisión en dichos recibos, listas ó documentos que los sustituyan, será penada en lo sucesivo, regulándose las responsabilidades cuando no existan justificantes en la forma que determinan los artículos 70 y 75 de su Reglamento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas interesadas, y exacto cumplimiento de cuanto se ordena por dicho Centro; pues de no verificarlo, se les aplicarán las responsabilidades que determinan los artículos 70 y 75 ya mencionados, por medio de las correspondientes visitas que se girarán al efecto, cuando esta Delegación tenga á bien autorizarlas.

Palma 24 de Enero 1889.—Es copia, La Guardia.

## Núm. 1122

*D. Juan Ginard y Hernandez, recaudador voluntario del Partido de Menorca.*

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución Territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre de 1888 89 tendrá lugar en los pueblos de este Partido en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon recibo firmado, único documento que justifica el pago. Asimismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada Distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del mes de Marzo próximo, en el local de la Recaudación sito en la calle de Alonso 3.º número 3, de ocho á doce del día

*Distritos Municipales.—Días en que tendrá lugar la cobranza.*

Mahón, los días 7, 8, 9, 10, 11 y 12 y 13.—A Mayor, los días 9, 10, 11 y 12.—Ciudadela, los días 1, 2, 3, 4 y 5.—

Ferrerías, los días 1, 2 y 3.—Mercadal, los días 1, 2, 3 y 4.—Villacárcos, los días 3, 4 y 5.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la

Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Mahón 24 de Enero de 1889.—El Recaudador, Juan Ginard.

## Núm. 1223

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento de Palma durante el mes de Diciembre último.

Día 7.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se autorizó á D. José Bernal para cambiar la cubierta de su casa lindante con la calle de Alicante en el Portixol dándole mayor elevación y construir una acequia que desagüe al mar.

Se concedió permiso á D. Francisco Bosch para construir una pared de cerca en un solar de su propiedad situada en Son Español.

Se declaró exento del servicio activo al mozo Gregorio Mercadal Tomás en el concepto de hijo de viuda pobre.

Se acordó que por Contaduría se practique la liquidación de la cantidad que alcanza D. José Vivé contra los fondos municipales.

Se acordó suspender la subasta del arbitrio sobre los alcoholes.

Se acordó la reforma de la alineación del camino de Jesús.

Se autorizó al Sr. Alcalde para la designación del número de faroles y punto donde hayan de colocarse para el nuevo alumbrado en el Arrabal.

Día 14.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se presentó Pedro Juan Colomar y Gallard manifestando que otorgaba su consentimiento á su hijo Bartolomé Colomar y Oliver para que pudiera alistarse en la escuela de aprendices marineros.

Se acordó dar de baja en el padron de este vecindario á Gerónimo Sastre Servera por haber trasladado su residencia en Llummayor.

Se acordó pasar á la Comisión provincial dos expedientes de denuncia de mozos á los efectos del art. 31 de la vigente ley de reclutamiento.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las adhesiones que hacen S. A. el Archiduque de Austria Luis Salvador y el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis al Monumento que trata de erigirse á Ramon Lull.

Se acordó no admitir á D. Jaime Morey la renuncia que hace del cargo de Presidente y Vocal de la Comisión para el arreglo de la Deuda municipal.

Se acordó satisfacer con cargo á Imprevistos el haber del Bombero escribiente D. Antonio Colom.

Se acordó dar un voto de gracias á las Autoridades por su cooperación en la extinción del incendio de «La Semolera».

Se acordó la destitución del bombero Miguel Oliver por haberse mostrado reacio y desobedecido las órdenes de la Alcaldía en el indicado incendio.

Día 21.—Se aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una comunicación de la Junta de la Causa pía del Beato Raimundo Lulio en la que nombra el Vocal de la misma D. José M. Quadrado para

que la represente en la Comisión que ha de entender en lo referente á la erección del monumento á Ramon Llull.

Quedó aprobada por el Ayuntamiento la distribución de fondos para satisfacer obligaciones contraídas por este Municipio.

Se acordó el derribo de la casa número 52 y 54 calle de los Olmos y de la número 10 de la calle de Vilanova por hallarse en estado de ruina.

Se acordó satisfacer con cargo á Imprevistos los gastos ocasionados con las medidas adoptadas por la Alcaldía para descubrir á los autores de los robos cometidos en esta Ciudad.

Se autorizó al Sr. Alcalde para enagenar en la forma que crea mas conveniente los actuales faroles que existen en el arrabal para el alumbrado de petróleo

Se acordó satisfacer con cargo á Imprevistos los gastos que se ocasionen en la restauración del salón pequeño de esta Casa Consistorial.

También se acordó satisfacer con cargo á Imprevistos el importe de la restauración del marco del frontal (palis) existente en la Alcaldía y del gasto ocurrido y que ocurra para el enterramiento de animales muertos,

Día 28.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó trasladar la escuela de niñas de la parte alta de esta Ciudad á la casa de D. Guillermo Triay plaza de la Paja.

No pudiendo el Ayuntamiento disponer de terreno alguno donde establecer un campo de desmotración agricola, se acordó publicarlo en el BOLETIN OFICIAL y demás periódicos de la localidad por espacio de 15 dias para que puedan ofrecerlos los agricultores que quieran disponer de él á los efectos del R. D. de 6 Abril último.

Se acordó elevar una exposición al Sr. Ministro de Fomento solicitando se proceda desde luego á las obras necesarias para la construcción del puente de la Riera.

Se dió de baja en el padron de este vecindario á D. Miguel Catañy y Furió por haber trasladado su domicilio á Barcelona.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las comunicaciones de la Sociedad Arqueológica Luliana é Instituto provincial participando haber designado respectivamente á D. Bartolomé Ferrá y D. Francisco Manuel de los Herreros para formar parte de la Comisión que ha de entender referente á la erección del monumento á Ramon Llull.

Se acordó abonar á D.ª Maria Prats las ciento cincuenta pesetas que como gratificación por los trabajos que prestó por cuenta de esta Corporación su difunto esposo Don Julian Ignacio Mestre.

Palma 16 Enero 1889.—El Secretario, Francisco Gomila.—V.º B.º El Alcalde, Guasp.

Núm. 1224

ALCALDIA DE SOLLER

Declarada la necesidad de la ocupación de las fincas que deben expropiarse en este término municipal para las obras de la sección comprendida entre esta villa y su puerto,

de la carretera de Palma al puerto de Sóller por Sóller y debiendo hacer esta Alcaldía la debida notificación a los interesados ó á sus apoderados, segun el artículo 39 del reglamento vigente sobre espropiación forzosa para que en el término de ocho dias designen el perito que en unión del nombrado por la Administración ha de proceder á la medición, clasificación y tasación de las espresadas fincas, he resuelto requerir, como lo verifiqué, por medio del presente edicto, á los propietarios que se expresan en la siguiente relación, para que en el término de diez dias, á contar desde el en que se publique en el BOLETIN OFICIAL este requerimiento, designen legalmente apoderado ó administrador con quien se entiendan las indicadas diligencias.

Sóller 26 de Enero de 1889.—El Alcalde, Juan Joy.

Relación de los propietarios á quienes se refiere este edicto.

- D. Remigio Canals y Felius
» Carlos Nadal y Ferrá.
» Miguel Bernard y Oliver.
» José Estades y Vallcaneras.
» Jerónimo Estades y Arbona.
» Jaime Puig y Oliver
» Joaquin Coll y Castañer.
» Rosa y Bárbara Moréll y Creus
» Miguel Muntaner y Castañer.
» Antonio Cañellas y Clar.
» Pedro Antonio Mayol y Muntaner,

Núm. 1225

D. Juan Gibert y Riera, Alcalde Constitucional del Distrito de San José.

Hago saber; que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión celebrada el dia 10 de Diciembre último, acordó, para dar cumplimiento á la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 3394, que este distrito constaria en lo sucesivo de los Colegios electorales siguientes.

Primer Colegio

Parroquias de San José y S. Agustín esceptuando toda la senda de Binimusa.

Segundo Colegio

Parroquias de San Jorge.

Tercer Colegio

Parroquias de San Francisco de Paula y toda la senda de Binimusa de la parroquia de S. José

San José 13 de Enero de 1889.—Juan Gibert.

Num. 1226

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Terminado el reparto del impuesto de Consumos y Sal correspondiente al presente ejercicio, se hallará éste de manifiesto en la Casa Consistorial durante ocho dias hábiles á efectos de reclamación, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; trascurrido dicho plazo ninguna reclamación será atendida,

La Puebla 24 de Enero de 1889.—El Alcalde, Juan Serra y Caymari.—P. A. del A. Bernardo Carrió, secretario.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MANACOR

Segundo trimestre de 1888 á 1889.

Cuenta del 2.º trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA' and 'SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS'. Totals: 5105'91.

INGRESOS.

Table of income items: Propios, Montés, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, Ampliación. Total: 56790'60.

PAGOS.

Table of payment items: Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, Resultas, Ampliación. Total: 51683'69.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Manacor á 31 de Diciembre de 1888.—El Depositario, Julian Ferrer.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Manacor á 31 de Diciembre de 1888.—V.º B.º El Alcalde, Lorenzo Riera.—El Contador (ó Secretario Contador,) Juan Parera.

## AYUNTAMIENTO DE MURO

El repartimiento del impuesto de Consumos para el corriente ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á efectos de reclamación.

Muro 24 Enero de 1889.—El Alcalde, Gabriel Barceló.—P. A. D. A., Guillermo Carrió, Secretario interino.

## Núm. 1229

## AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

El reparto del impuesto de consumos y Sal de este pueblo correspondiente al actual ejercicio económico de 1888 89, estará de manifiesto al público en esta Casa Consistorial por espacio de ocho días hábiles á efectos de reclamación contaderos del en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales ninguna será atendida.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Santañy 25 de Enero de 1889.—El Alcalde, Bernardo Vidal.—El Secretario, Bernardo Rosselló.

## Núm. 1230

## AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

El repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á efectos de reclamaciones.

Valldemosa 27 Enero de 1889.—El Alcalde, Rafael Estarís.—P. A. del A., Rafael Torres, Srío.

## Num. 1231

## AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

El reparto del impuesto de Consumos y sal de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1888-89, estará de manifiesto al público en esta casa Consistorial por espacio de ocho días á efectos de reclamación, á contar del en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, este anuncio, y pasados los cuales ninguna reclamación será atendida.

Establiments 27 de Enero 1889.—El Alcalde, Lorenzo Pons.—P. A. del A., Andrés Janer, Srío.

## Num. 1232

D. José Godoy Garcia, Juez de Primera Instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto el día de ayer en los autos de abintestato de Don Vicente Marí y Marí natural de Ibiza espido este primer edicto por el cual se llama á los que se consideren en derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro de sesenta días. Habana Octubre cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Godoy Garcia.—Ante mí, Juan Rodríguez.

D. Joaquín Feler y Sanz de Sarrea, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido judicial.

Por este mi saguado edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de don Vicente Ferrer Iern natural de Ibiza (Islas Baleares) soltero, de cuarenta y cinco años de edad y vecino de la Isabela, el cual falleció en este punto el día diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete para que dentro del término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto se personen por medio de Abogado y Procurador á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, apercibido de lo que hubiera lugar en derecho,

Sagua la Grande de Setiembre once de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Feler.—Ante mí, Fernando Roig

## Num. 1234

## JUZGADO MUNICIPAL

del Distrito de la Lonja.

En el expediente juicio verbal promovido ante este Juzgado por don José Vich y Ballester contra Antonio Perelló y Ferragut, sobre pago de cantidad, y seguido en rebeldía de este último, ha recaído la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Palma á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, el Señor D. Juan Ginard, Abogado Juez municipal suplente del distrito de la Lonja y encargado del Juzgado, habiendo visto este expediente juicio verbal promovido por D. José Vich y Ballester, mayor de edad, procurador, vecino de esta ciudad contra Antonio Perelló y Ferragut, mayor de edad, pescador, domiciliado en esta ciudad sobre pago de cantidad, y—Considerando que la demanda queda plenamente justificada por medio del documento presentado y la declaración de dos testigos.—Fallo que debo condenar como condeno á Antonio Perelló y Ferragut pague á D. José Vich y Ballester la cantidad de doscientas dos pesetas setenta y cinco céntimos que le demanda y los intereses de dicha cantidad á razon del seis por ciento anual desde el doce de Junio del año próximo pasado, con imposición de las costas de este expediente. Notifíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo en la fecha ántes expresada.—Juan Ginard.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en la fecha ántes expresada de que certifico.—Pedro de A. Borrás, Srío.»

Y para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil se expide la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro de A. Borrás, Srío.

## CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de dicho distrito en la causa que se instruye sobre estafa á Antonio Frau ha acordado se cite á Juan Roig que manifestó vivir en la calle de la Estrella de esta ciudad junto á la casa llamada Can Vindango para que comparezca en dicho Juzgado sito en la calle de San Miguel número 86, dentro de 5.º día á las doce de la mañana; advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas con las demás prevenciones de la ley,

Palma 24 de Enero de 1889.—El Escribano actuario, Miguel Fernandez.

Y en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL.

Palma veinte y cuatro Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Fernandez.

## Núm. 1236

## EDICTO.

Por la presente y de orden del Señor Juez de primera instancia de este Partido, dada en providencia de ayer á instancia de Margarita Cardona y Borrás, vecina de Alayor, en la demanda de pobreza que ha deducido al objeto de interponer cierta demanda por acción mixta contra Miguel Olives y Cardona y Juan Cardona y Borrás, ausente en ignorado paradero, emplazo á este último para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID; comparezca á evacuar el traslado que se le ha conferido de dicha demanda de pobreza, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Mahon 19 de Enero de 1889.—El Escribano actuario, Juan Allés.

## Núm. 1237

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á asegurar durante un año el servicio de limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares de esta plaza y Castillos de su zona, según lo dispuesto por el Señor Intendente Militar de este Distrito en el día de ayer, se anuncia por el presente una convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar el día veinte y ocho de Febrero próximo á las once de su mañana en esta Comisaria de guerra, sita calle del Socorro, con arreglo al pliego de condiciones y precio límite de ciento cuarenta y ocho pesetas anuales, aprobados por la referida autoridad en el expresado día en que se hallará de manifiesto en esta oficina de mi cargo.

Palma 26 de Enero de 1889.—Juan Alomar

## Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.....según cédula personal que exhibe; enterado del pliego de condiciones establecido para contratar el servicio de limpieza de los pozos negros y cloacas de los edi-

ficios militares y fuertes inmediatos á esta plaza durante un año, en virtud de anuncio fecha.....inserto en el Boletín Oficial de esta provincia del día .....número.....se obliga á verificar dicho servicio, por el precio de.....tantas pesetas (en letra) anuales, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condición 3.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

## Núm. 1191

## UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de esta Universidad una plaza de Ayudante con destino á las asignaturas de Farmacia químico-inorgánica, Análisis química y Estudio de los aparatos é instrumentos de Física de aplicación á la Farmacia, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Los aspirantes acreditarán:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Tener el título de doctor ó licenciado en la Facultad de Farmacia, ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

Los opositores que se hallen en este caso y obtengan plaza, deberán adquirir el título de licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios consistirán:

En un ejercicio teórico sobre la contestación, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á las asignaturas de que trata.

En preparar una lección del programa de las mismas asignaturas, elegida por el opositor entre tres sacadas á la suerte. Para la preparación se concederá á los opositores el tiempo que se juzgue necesario por el tribunal, facilitándoles los medios de laboratorio y libros que pidan y sea posible proporcionarles. Pasado este tiempo expondrán ante el tribunal lo que crean oportuno acerca del objeto de las preparaciones que haya dispuesto y además manipularán en lo que sea posible.

En el manejo y aplicación práctica de los aparatos ó instrumentos. Este ejercicio estará sujeto á las mismas reglas que el anterior. La manipulación y explicación ante el tribunal no excederá de una hora.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los que obtengan plaza, no adquirirán con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo,

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Rectorado en el improrrogable término de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 22 de Enero de 1889.—El Rector, Julián Casaña.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.